

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00047-00  
**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, radicada en la oficina judicial el día **20 de febrero 2020**, para decidir lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, febrero 21 de 2020

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)  
**RAD.: 2020-00047-00**

La sociedad CLINICA CHICAMOCHA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), con el fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo origen es el recobro, respaldadas en diversos TÍTULOS FACTURAS y otros documentos, incluso de rechazo por parte del Adres, y que según la ejecutante corresponden a “...servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS”.

De manera liminar considera este estrado judicial que no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, habida cuenta que está involucrada una discusión referente al Sistema de Seguridad Social en Salud creado por la Ley 100 de 1993, que involucra a una institución prestadora de salud y al Adres, sistema del cual hacen parte, que en principio debe ventilarse ante la Jurisdicción Laboral bajo las reglas del proceso ejecutivo allí contemplado (art. 100, código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y esto, una vez agotado y aprobado el trámite administrativo de cobro vigente ante dicha entidad pública.

En efecto, la ley 712 de 2001, prevé en su artículo segundo, numeral cuatro, modificado por el artículo 622 del CGP, lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

**“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”** (subraya el Despacho)

(..)

El ADRES por demás, no es una institución que directamente preste el servicio de salud y frente a la cual se genere una facturación comercial por servicios directamente prestados como podría entenderse, bajo cuya óptica son numerosos los casos que ha conocido y conoce esta judicatura. Pero en este caso, al contrario, están involucrados recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra aquella, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016, entre otros, y por ello quiso el legislador que las desavenencias surgidas entre integrantes del

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00047-00

Sistema fuera conocida por una jurisdicción específica, en este caso, la laboral.

Así entonces, sin mayores elucubraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 139 del CGP, se ordena remitir el expediente a la autoridad jurisdiccional mencionada, manifestando de antemano que, si ésta no asume su conocimiento, se plantea el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA que por concurso de apoderado judicial plantea la CLINICA CHICAMOCHA S.A., en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD (ADRES).

**SEGUNDO: SE ORDENA** que por Secretaría se remita el expediente con todos sus anexos, a través de la Oficina Judicial, al Juez Laboral del Circuito de este Distrito que por reparto corresponda, teniendo en cuenta para ello las herramientas tecnológicas disponibles.

De antemano se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado **No. 044** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **Hoy siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).**

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria